

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril diecinueve de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	74
RADICADO:	05-001-31-10-008-2014-00715-01
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO RAMIREZ ALVAREZ
DEMANDADO:	LUCIA DEL SOCORRO ESCOBAR PEREZ
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

La parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión calendada 23 de febrero pasado, que no acogió la solicitud de nulidad propuesta.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El extenso y repetido fundamento, se resume de la siguiente forma:

Afirma que durante el trámite se han elevado reiterados escritos solicitando reposición y, en susidio la apelación, de diferentes decisiones del Despacho; argumenta que en el auto confutado se hizo el análisis de las actuaciones desplegadas y las transcribe, donde se detalló la normatividad aplicada. Se consignó la literatura que a continuación se copia textualmente:

"fecha para audiencia el 22 de agosto de 2017 a las 9:30 A.M., de conformidad con el artículo 129 inciso ³⁰ del CGP; en seguida y con fecha 22 de agosto de 2017 "... el despacho advierte que por disposición del artículo 625 N° 5; el proceso que nos ocupa se continuará tramitando conforme al Código de Procedimiento Civil, razón por la cual deja sin valor el auto notificado el día 27 de abril de 2017 y manifiesta que por lo tanto se le dará el trámite de acuerdo al sistema escritura! (observar folio 12 del cuaderno de incidente)". Por lo que se interpone — agosto 25 de 2017 - recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de agosto anterior, resuelto desfavorablemente, mediante decisión de enero 22 de 2018. Precisa: "Observarse a folios 18, 19, 20 y :1 en decisión tomada el 19 de diciembre de 2018, mediante providencia INTERLOCUTORIO N°858 notificada por estados N'. 1 del 11 de enero de 2019, mediante el cual el Despacho DECIDE OBJECCIÓN A INVENTARIOS Y AVALIJOS, en el cual deciden DECLARAR infundadas las objeciones presentadas por la apoderada de la parte demandada (objección que nunca se presentó) y DETERMINAR que se aprueba la diligencia de inventarlos y avalúos. 11. A lo anterior me refiero en los siguientes términos: en cuanto a la diligencia de inventarios y avalúos ninguna de las partes, parte actora ni parte pasiva realizó objeción alguna a los mismos. 12. Por lo tanto, se advierte que se presentó por parte de la demandada fue un INCIDENTE DE RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, para que el mismo fuera resuelto dentro del proceso según lo contempla el artículo 129 inc. 3° del CGP".

Para el 17 de mayo de 2019, se decreta la partición y nombra partidador, decisión recurrida en REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, por improcedente, ya que el incidente de RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES allegado en debida forma no fue resuelto, toda vez que no se fijó fecha para audiencia, conforme al CGP y se tramitó de acuerdo al CPC mediante auto, por lo que se vulneraba el debido proceso; contra aquel se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negado. Lo anterior da lugar a presentar recurso de reposición y en subsidio queja, concedida por el Juzgado, remitiéndose las copias y dejando otras en el Juzgado, para el trámite correspondiente

como lo ordenó esa sede judicial. El tribunal rechaza el recurso de queja presentado en los términos del C.P.C., y ordena devolver el expediente al Despacho de origen; quien se atiende a lo resuelto, sin darle un trámite acorde con el C.G.P. Considera que amañadamente el Juzgado se acoge a lo resuelto por el superior, cuando debió tramitar la queja conforme los lineamientos del Código General del Proceso, para lo que se solicitaron la; copias y así se hizo, y retiradas las copias no se le entregó constancias de la entrega de las mismas.

El 2 de diciembre anterior, mediante estados electrónicos se da traslado al Traba o de Partición conforme al artículo 509 del C.G.P., y debe observarse que con fecha 12 de agosto de 2017 "... el Despacho advierte que por disposición del artículo 625 N° :1º, el proceso que nos ocupa se continuará tramitando conforme al Código de Procedimiento Civil, razón por la cual deja sin valor el auto notificado el día 27 de abril de 2017 y manifiesta que por lo tanto se le dará el trámite de acuerdo al sistema escritural". Reseña que la actuación mencionada no se realizó mediante auto; que además actuamos a conveniencia, aplicando dos normas de forma simultánea y continua. Por último y denotando total confusión en la aplicación de la vigencia de la oralidad argumenta: "El Despacho AVOCA conocimiento el 10 de julio de 2014, bajo el C.G.P., el cual en su artículo 627. 'Vigencia, Núm. 6º. expresa los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014)..... en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país... 24. Dentro del proceso no se realizó el control de legalidad de cada una de las etapas procesales surtidas en el proceso, de haber realizado, se hubieran podido haber saneado las causales a nulidad. La decisión tomada por el Despacho en agosto 22".

Reitera que lo manifestado es por las inconsistencias que se han presentado en la tramitación, relatando nuevamente los supuestos facticos que expuso en el escrito mediante el cual interpuso la solicitud de nulidad, y aduce que son los que han dado lugar a la interposición de la misma, así como del recurso de reposición y en subsidio la apelación, y por lo que siendo idéntico fundamento no se relataran. Esgrime que *"Por las razones anteriormente expuestas, se solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en virtud que la liquidación de sociedad conyugal contenciosa se ha tramitado mediante dos normas procesales vulnerando en tal sentido el debido proceso. Amén de lo anterior se tiene que el despacho reconoce, que ha habido irregularidades en la tramitación de la causa, pero de igual manera desconoce dichas irregularidades que generan nulidades al debido proceso y muy su pesar las nulidades al debido proceso son insanables y de parte del este operador jurídico no han efectuado acciones que convaliden lo actuado, puesto que, de una y otra forma se han interpuesto los recursos legales existentes, sin que hayan encontrado eco de parte de la funcionario tramitador, razones por la cuales las argumentaciones presentadas en su escrito resolutorio carecen de todo fundamento legal y debe ser revocadas a partir del momento sé que se ocasionaron."*

Por lo todo lo indicado, pide se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas en la causa, al haberse dado

aplicación a dos normas, vulnerando así el debido proceso; de no decidir en su favor, se conceda el recurso de apelación.

RITUACIÓN

Al echarse de menos que la recurrente hubiese remitido a su contraparte el escrito del recurso, en decisión del 9 de marzo pasado, se le concedió el término de ejecutoria de la decisión para que procediera conforme los lineamientos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, lo que tuvo cumplido efecto, sin que se recibiera pronunciamiento alguno del contradictor.

Así las cosas, procede el Juzgado a decidir el asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La decisión recurrida y apelada, es aquella que, en febrero 23 de 2021, notificada por estados virtuales N° 015 del 24 de febrero siguiente, no acogió la solicitud de nulidad procesal que interpuso la quejosa.

El Código General del Proceso en su artículo 135 inciso segundo regla: “Requisitos para alegar la nulidad: “(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo...”, y el inciso final prescribe : “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde** en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”, por su parte el canon 136 dispone: “La nulidad se considera saneada en los siguientes casos: 1). Cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla...” (Negrillas propias)

Una de las variables en que la nulidad se convalida, es cuando la parte que podía alegarla -no la ha provocado y sufre el perjuicio-, actúa sin alegarla. Es decir, que si ejerce actos procesales sin alegar la nulidad ésta queda saneada. ¿En qué momento debe alegarse? En la primera intervención que realice la parte que está legitimada para hacerlo.

Dentro de las reglas o parámetros que rigen nuestro sistema de nulidades, se encuentra el de la oportunidad para alegarlas, ya que el ordenamiento no ha dejado ello a la voluntad de la persona afectada con la irregularidad; por el contrario, el legislador estipuló etapas puntuales en las cuales se pueden alegar, que de no ser acatadas conllevan al saneamiento de dicha irregularidad, desde luego si se trata de una causal saneable. En esta materia el principio general de derecho procesal conocido como preclusión encuentra pleno desarrollo, habida cuenta que las nulidades deben alegarse por el interesado en el momento oportuno; de lo contrario éstas se consideran saneadas. Con ello se procura que quien haya visto afectado su derecho fundamental al debido proceso como consecuencia de una irregularidad de carácter procedimental, solicite su protección en el primer momento con que cuente para ello.

Por tal razón, el numeral 1° del artículo 136 expresa que se entenderá saneada la nulidad si quien podía alegarla, no lo hizo oportunamente, enunciado general que recoge la orientación de todo el sistema de saneamiento. Se reitera, la parte agraviada con la irregularidad debe solicitar la declaración de nulidad inmediatamente se entere de la existencia del vicio, de manera que, conociéndolo, no actué sin pedir su ocurrencia.

Del estudio de las actuaciones desplegadas por la recurrente, y luego de admitida a trámite la demanda el 10 de julio de 2014, ha realizado la siguiente actividad:

- Diciembre 9 de 2014 da respuesta a la demanda.
- En marzo 13 de 2015, eleva solicitud de medidas cautelares.
- El 24 de agosto de 2015, fecha de audiencia para surtir la fracción de inventarios y avalúos, se hace circunstante.
- En septiembre 1° de 2015, allega memorial donde solicita incidente de recompensas o compensaciones.

- Para el 25 de agosto de 2017, y en contra del auto que dispuso la continuación del trámite incidental bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, presenta recurso de reposición y apelación.
- El 27 de mayo de 2019, propone los recursos de reposición y apelación contra el decreto de partición.
- Y en octubre 25 de 2019, se opone a través del recurso de reposición contra el auto que negó la alzada a la decisión que ordenó partición y hace uso de la queja.

Entonces tenemos que, del marco normativo transcrito, y de lo actuado por la recurrente, se evidencia que omitió impetrar la nulidad una vez, en su sentir, se configuró la misma, que según lo ha manifestado es desde el proveído de admisión, y ante la falta de proposición de la misma como su primer acto judicial, la saneo con su silencio, y si bien la alegó posteriormente, lo procedente es el rechazo de plano.

Así las cosas, y si bien esta judicatura en principio procedió a correr traslado de la petición de nulidad, resolviendo luego de vencido aquel y negándola, no puede desconocer que en estricto sentido la norma dispone que al no ser invocada la invalidez al momento que consideró la recurrente se constituyó, debió proceder el rechazo de plano, como en esta oportunidad se hará. Concluyendo entonces, se revoca el auto recurrido para disponer que la solicitud de nulidad invocada se rechaza de plano, toda vez que se encuentra saneada.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 322 N° 6 CGP, se concede en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto; para ese fin remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, copia íntegra escaneada del expediente; lo anterior una vez se cumpla con los mandatos del numeral 3° del canon citado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 23 de febrero de 2021, y en su lugar se dispone el **RECHAZO DE PLANO** de la solicitud de nulidad propuesta, por encontrarse saneada – artículo 135 inciso cuarto CGP.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto, tal se expuso en la motivación antecedente

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM